



7050001- 043

Villavicencio, 03 de octubre de 2014

MEMORANDO

PARA: Doctor; SAMUEL SALAZAR
Coordinador Oficina de Comunicaciones

DE: AUXILIAR ADMINISTRATIVA DIRECCION TERRITORIAL META

ASUNTO: PUBLICACION ELECTRONICA

Respetados señores;

De manera respetuosa solicito a ustedes nos colabore con la publicación del aviso que se anexa a este escrito, a través del cual se busca notificar el Auto 679 de fecha 08/09/2014 "Por medio de la cual se resuelve una investigación preliminar" emanado de la Directora Territorial, adelantada de acuerdo a escrito radicado con número 3515 del 15/08/2012 presentada por la Arl Sura vs. Ramiro Muñoz Sabogal.

Lo anterior, ante la imposibilidad de no haberse podido surtir la notificación personal a: Señor RAMIRO MUÑOZ SABOGAL y dar cumplimiento a lo estipulado el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 inciso 2).

El aviso deberá ser publicado en la página web del Ministerio en el link (trámites, notificaciones de actos administrativos) el 06 del mes de octubre del año 2014, por el término de cinco (5) días hábiles, que según calendario irían del 06 al 10 de octubre del presente año.

Agradezco la remisión de la constancia de su publicación.

Atentamente,

NANCY POLO GUTIERREZ

Anexo(s): cinco folios

Copia:

Transcriptor: Nancy
Elaboro: consuelo
Reviso/Aprobo: consuelo

Ruta electrónica: año 2014/resoluciones/citaciones/solicitud publicación



7050001-043 No.

003605

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Villavicencio,

23 SEP 2014.

Señor
RAMIRO MUÑOZ SABOGAL
Calle 27 No. 40 – 45 siete de agosto alto
Villavicencio - Meta

ASUNTO: Notificación por Aviso - Auto No. 0679 del 08/09/2014
Radicado 03515 del 15/08/2012

Por medio de este **AVISO**, y de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), se le Notifica el contenido del Auto del asunto, expedida por este Despacho, relacionada con la queja del asunto.

Lo anterior teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la notificación personal del acto, conforme a lo establecido en los artículos 67 y siguientes del mismo código.

Contra el acto notificado proceden los recursos de Reposición y apelación, interpuesto por escrito ante este despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación por AVISO.

Se advierte que esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la fecha de entrega de este aviso en la dirección de destino.

Cordialmente,



CONSUELO LOPEZ CASTRO
Directora Territorial Meta

Anexo: dos folios

Copia:

Transcriptor: Nancy
Elaboró: Consuelo
Revisó/Aprobó: **Consuelo**

Ruta electrónica: C:\Users\Administrador\Desktop\AÑO 2014\RESOLUCIONES\CITAS, NOTI\2014 citas aviso

p/20



MINISTERIO DE TRABAJO

08 SEP 2014

AUTO N° 00679

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA AVERIGUACION PRELIMINAR

LA DIRECTORA TERRITORIAL META DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

En ejercicio de las facultades legales y en especial las consagradas en el Decreto 1295 de 1994, Decreto 1530 de 1996, Ley 1562 de 2012 y Resolución 2143 de 2014 y

CONSIDERANDO.

Que mediante Auto No 386 del 23 de octubre del 2012, se comisiono a la Doctora **ALBA MILENA RAMIREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social de la Dirección Territorial Meta, para adelantar tramite de **AVERIGUACION PRELIMINAR de ARP SURA**, en contra del señor **RAMIRO MUÑOZ SABOGAL**, con NIT 86069798, ubicada en Calle 27 No 40-45 de Villavicencio por el presunto **NO PAGO OPORTUNO EN LOS APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES**.

Concluida la etapa de averiguación preliminar procede el despacho a evaluar el merito de las mismas dentro de las presentes diligencias para determinar si inicia **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a: RAMIRO MUÑOZ SABOGAL NIT 86069798** con fundamento en los siguientes.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS.

Que se recibe querrela mediante escrito radicado No 3515 de 15 de agosto 2012, instaurada por el señor **JORGE ALEJANDRO MEJIA**, en calidad de Gerente de Operaciones de **ARP SURA**, ubicada en la Calle 49ª No. 63 55 - edificio Torres Suramericana Medellín Antioquia, en contra del Empleador señor **JORGE MUÑOZ SABOGAL**, NIT 86069798, **POR LA PRESUNTO NO PAGO DE LOS APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES**.

Manifiesta la querellante que basado en la Circular de 2004 y el artículo 7 de la ley 1562 de 2012, el querellante **RAMIRO MUÑOZ SABOGAL NIT 86069798**, tiene dos periodos vencidos -mayo y junio de 2012. Aporta la carta en la cual **ARP SURA**, notifica de la mora a la Empleador, así mismo el listado de las empresas morosas..

Auto avocando conocimiento por parte de la inspectora de trabajo comisionada, (folio 5), y en el que se profiere auto de apertura de la **INDAGACION PREELIMINAR**, el cual data fecha 24 de agosto de 2012, requiriéndose pruebas como: El certificado de Existencia y Representación Legal (cámara de Comercio) del Representante Legal señor **JORGE MUÑOZ SABOGAL**, -Relación de los empleados a su Cargo - Copia de las Afiliaciones a la ARP - Copia de los seis (6) últimos pagos de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales ARL) y Parafiscales, además de comunicársele que le asiste el derecho de defensa para lo cual cuenta con cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación y el de solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

Mediante oficio No. 3120, de fecha 24 de agosto de 2012, se le informa al Representante Legal de ARP SURA, del inicio de la Averiguación Preliminar y de la solicitud de pruebas, por queja presentada por SURA, por la presunta Evasión en el pago de aportes a riesgos Profesionales por parte de la persona natural **RAMIRO MUÑOZ SABOGAL**, Nit. 86.069.798. Requiriéndose a la **ARL SURA** las diligencias previas adelantadas para el cobro jurídico por NO pago al Sistema de Seguridad Social en Riesgos profesionales. (Folio 6).

Mediante oficio No. 3134, de fecha 24 de agosto de 2012, se le informa al Representante Legal **RAMIRO**

MUÑOZ SABOGAL, del inicio de la Averiguación Preliminar y de la solicitud de pruebas, **POR EL PRESUNTO NO PAGO DE LOS APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL (RIESGOS PROFESIONALES)**, de conformidad con la queja presentada por la ARP SURA, donde informan de la presunta evasión. Se le informa además que le asiste el derecho de defensa para lo cual cuenta con cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación y el de solicitar las pruebas que pretenda hacer valer y que el expediente se encuentra a su disposición en el despacho para ello. Igualmente se le solicita las siguientes pruebas: Certificado de Existencia y Representación Legal (cámara de Comercio) – RUT -Relación de los empleados a su cargo - Copia de las Afiliaciones a la ARP – Copia de los seis (6) últimos pagos de seguridad social integral (salud, pensión y riesgos laborales ARL) y Parafiscales – Citación para suscribir acta de cumplimiento de las obligaciones para el día 5 de septiembre de 2012.

Oficio anterior, que fue devuelto por el correo certificado 472, el 27 de Agosto de 2012 bajo el argumento de Dirección Desconocida. Conforme a ello, la comisionada dirige otro oficio al representante Legal **RAMIRO MUÑOZ SABOGAL**, a la misma dirección reportada inicialmente por SURA, radicado con el numero 0365 de fecha 12 de Febrero de 2013, solicitando la misma información y su comparecencia para suscribir el acta en fecha 19 de Febrero de 2013, (se envía s/planilla 26), igualmente no se presenta y se remite nuevo oficio No. 0528 del 21 de Febrero de 2013, citándolo para el 5 de Marzo de 2013. (se envía s/planilla 37). La enviada el 21 de Febrero de 2013, se recibe por correo 472 el día 22 de Febrero de 2013 con el argumento de **CERRADO**.

A folio 12 aparece copia correo electrónico, enviado al señor **RAMIRO MUÑOZ** por parte de la inspectora Alba Ramirez, donde anexa oficio enviado en el cual se programa nueva citación para suscribir diligencia acta de cumplimiento fechado 27 de Febrero de 2013.

Mediante oficio No. 000684, de fecha 04 de Marzo de 2013 se le informa al Representante Legal **RAMIRO MUÑOZ SABOGAL**, respecto de la ultima citación para suscribir acta de cumplimiento y aportar documentos, quedando para el día 3 de abril de 2013

Obra constancia envió 472 al respaldo folio 15, con fecha 8 de marzo de 2013, donde se argumenta como motivo de Devolución del correo **CERRADO**, lo que fue radicado en la Dirección Territorial con el No. 0984 de fecha 13 de Marzo de 2013. Es decir los varios oficios fueron devueltos por la Empresa de Correos 472.

COMPETENCIA DEL MINISTERIO

Es competencia del Ministerio del Trabajo, la inspección vigilancia y control de las normas sobre Salud Ocupacional y Riesgos Profesionales, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1295 de 1994, que determina la organización y funcionamiento del Sistema General de Riesgos Profesionales, creado en la Ley 100 de 1993, el cual consagra obligaciones para cada uno de los actores del sistema, empleadores, trabajadores, administradoras de riesgos profesionales. Así mismo las disposiciones previstas en la Ley 1562 de 2012, por la cual se modifica el Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones en materia de salud ocupacional.

Es competencia del Ministerio del Trabajo, en aplicación del artículo 7º, de la ley 1562 de 2012, el adelantar la investigación administrativa correspondiente, en contra de las empresas reportadas por las ARL luego de transcurridos dos (2) meses desde la fecha del respectivo requerimiento. Con el fin de establecer el cumplimiento de las obligaciones en materia de riesgos profesionales por parte del empleador ante la administradora de riesgos profesionales a la cual este afiliado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En principio los riesgos creados al trabajador por el empleador son su responsabilidad, y se trasladan al asegurador bajo condiciones, como la del pago oportuno de las primas puesto que lo que se procura es

justamente que se cumpla con esta condición, para que opere a plenitud el servicio público de la seguridad social en riesgos profesionales. Por ello, el ordenamiento jurídico Colombiano consagra varias consecuencias para el empleador que se encuentra en mora en el pago de sus aportes al Sistema de Riesgos Profesionales, las cuales consisten en la responsabilidad de asumir los riesgos profesionales de sus trabajadores, es decir, el reconocimiento y pago de las prestaciones que eventualmente hayan sido asumidas por la Administradora de Riesgos Profesionales y la carga de asumir el pago y los intereses de mora de los aportes frente al recobro realizado por ésta.

Así mismo, la ley faculta al ministerio de trabajo a través de las direcciones territoriales para adelantar la correspondiente investigación administrativa, en contra de las empresas reportadas por las ARL luego de transcurridos dos (2) meses desde la fecha del respectivo requerimiento.

Para el presente caso, se tiene que da inicio a la querrela, el escrito radicado No 3515 de 15 de agosto 2012, instaurada por el señor **JORGE ALEJANDRO MEJIA**, en calidad de Gerente de Operaciones de **ARP SUR**, ubicada en la Calle 49ª No. 63 55 - edificio Torres Suramericana Medellín Antioquia, en contra del Empleador señor **JORGE MUÑOZ SABOGAL**, NIT 86069798, **POR LA PRESUNTO NO PAGO DE LOS APORTES DE LA SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES.**

Se observa en el expediente, las diferentes actuaciones surtidas por la inspectora comisionada, en procura de garantizar la accesibilidad del querrellado al proceso /indagación adelantada y para que en tal virtud, ejerciera su derecho de defensa, y es que así, lo demanda la Constitución Política de Colombia, en su artículo 29, al consagrar que el derecho fundamental al debido proceso, debe aplicarse a *"toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"* y debe desarrollarse con respeto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ámbito de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparezcan consecuencias para los administrados.

Garantía, estas frente a la cual la jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y constitucional de Derecho. Así ha definido el derecho al debido proceso, *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*

Se pretende garantizar el correcto ejercicio de la administración pública a través de la expedición de actos administrativos que no resulten arbitrarios y, por contera, contrarios a los principios establecidos en Estado Social y Constitucional de Derecho como el nuestro.

Específicamente en materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares. (Sentencia C-089/11).

Ello en virtud de que "toda autoridad tiene su competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes.

De la aplicación del principio del debido proceso se desprende que los administradores tienen derecho a conocer las actuaciones de la administración, a pedir y a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en fin a gozar de todas las garantías establecidas en su beneficio.

De otra parte, la jurisprudencia de esta Corte ha expresado que de la aplicación del principio del debido proceso administrativo se derivan consecuencias importantes, tanto para los asociados, como para la administración pública. Desde la perspectiva de los asociados, del derecho al debido proceso se desprenden las garantías de (i) conocer las actuaciones de la administración; (ii) pedir y controvertir las pruebas; (iii) ejercer con plenitud su derecho de defensa; (iv) impugnar los actos administrativos, y (v) gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.

En lo que respecta a la administración, todas las manifestaciones del ejercicio de la función pública administrativa se encuentran cobijadas por el debido proceso, tales como la formación y ejecución de actos administrativos; las peticiones presentadas por los particulares; y los procesos que se adelanten contra la administración por los ciudadanos en ejercicio legítimo de su derecho de defensa.

Conforme lo anterior, la publicidad de las actuaciones que adelantan las autoridades, judiciales y administrativas, es una condición que garantiza la efectividad del derecho de defensa. Ello en tanto la validez constitucional de los procesos destinados a determinar la creación, modificación o extinción de un derecho o una obligación, se basa, en otros aspectos, en la posibilidad que los afectados por la medida puedan controvertir los presupuestos en que se fundó la decisión respectiva, facultad que depende ineludiblemente de la notificación del acto correspondiente. Igualmente, del principio de publicidad se deriva una cualificación de esos procesos administrativos y judiciales, en el sentido que deben garantizar, a través de los mecanismos procedimentales necesarios, que la notificación sea eficaz, de manera tal que el interesado pueda oponerse -material y suficientemente-, a la decisión respectiva.

Teniendo en cuenta que el querellante en la información radicada ante la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo, mediante la cual informa que presenta mora en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Riesgos a la **ARL SURA** del periodo comprendido del 01 de Mayo de 2012 al 30 de Junio de 2012 y como quedó demostrado en el expediente y sustentado en el presente Auto, se establece la imposibilidad de notificar al querellado por parte de este Despacho

Que la Inspectora de Trabajo **SUSANA RINCÓN CORREDOR**, en cumplimiento del Auto Comisorio No. 00529 de fecha 05 de Julio de 2013, emitido por la Dirección Territorial del Meta del Ministerio del Trabajo continua con las preliminares iniciada por la doctora **ALBA MILENA RAMIREZ A**, y quien luego de revisar el expediente establece la imposibilidad de notificar a la parte querellada para que ejerza el derecho de contradicción y defensa, así las cosas este Despacho considera pertinente archivar la solicitud con Radicado No. 03515 del 15 de Agosto del 2012, lo anterior sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto este despacho, la Directora Territorial Meta,

RESUELVE.

PRIMERO. ARCHIVAR la solicitud realizada por **ARL SURA** con Radicado No. 03515 de 15 Agosto de 2012, con sus respectivos anexos, mediante la cual la Administradora de Riesgos Laborales SURA, reporto a la Dirección Territorial Meta del Ministerio del Trabajo a la Empresa **RAMIRO MUÑOZ SABOGAL**, con **NIT 86069798**, por mora de dos (02) periodos (periodo de 01 de Mayo de 2012 al 30 de Junio de 2012), en el pago de aportes al Sistema de Seguridad Social en Riesgos debido a la imposibilidad de notificar al querellado.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE a los jurídicamente interesados de conformidad a los artículos 67 a 69, ley 1437 de 2011: C.C. A, advirtiéndoles que contra el presente auto proceden los recursos de reposición

Nº 00679

ante esta Dirección y el de Apelación ante el Director General de Riesgos Laborales del Ministerio del Trabajo, debidamente interpuesto dentro de los Diez (10) días siguiente a su notificación.

08 SEP 2014

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSUELO LOPEZ CASTRO
Directora Territorial Meta

Transcriptor: Susana C
Elaboro: Susana C /
Reviso / Aprobó: Consuelo L-